A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por los Abgs. Javier Lezcano Rolón, Raquel Susana Acuña Giménez y Juan Carlos González, en representación de la Sra. Mirtha Elizabeth Fernández Yegros, contra los Magistrados Arnulfo Arias Maldonado, Bibiana Teresita Benítez Faría y Digno Arnaldo Fleitas Ortiz, Miembros del Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Los Abgs. Javier Lezcano Rolón, Raquel Susana Acuña Giménez y Juan Carlos González recusan al pleno del Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, e invocan los numerales 10 y 13 del Art. 50 del Código Procesal Penal, alegando que los magistrados se han arrogado facultades que no le pertenecen al resolver apelaciones interpuestas en contra de sus propias resoluciones.-

El Magistrado Digno Arnaldo Fleitas Ortiz manifestó que los argumentos expuestos por los recusantes carecen de la virtualidad necesaria como para configurar un hecho trascendente que razonablemente amerite su separación.-

El Magistrado Arnulfo Arias Maldonado informó que no acepta los motivos alegados para pedir su separación, afirmando que no se dan los presupuestos invocados por los recusantes.-

La Magistrada Bibiana Teresita Benítez Faría señaló que todas las situaciones al que hacen referencia los recusantes, carecen totalmente de sustento para sostener circunstancia o motivos graves que pudiera afectar su independencia o imparcialidad.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Art. 344 del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*".-

Corresponde **HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta por los Abgs. Javier Lezcano Rolón, Raquel Susana Acuña Giménez y Juan Carlos González, en representación de la Sra. Mirtha Elizabeth Fernández Yegros, contra los Magistrados Arnulfo Arias Maldonado, Bibiana Teresita Benítez Faría y Digno Arnaldo Fleitas Ortiz, por los siguientes fundamentos:-

De la lectura de las constancias obrantes en autos, surge que ante un recurso de apelación general planteado por los Abgs. Javier Lezcano Rolón, Raquel Susana Acuña Giménez y Juan Carlos González, contra el A.I. N° 55 de fecha 01 de abril del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, los miembros de dicho tribunal de apelación resolvieron declarar inoficioso el recurso de planteado a través del A.I. N° 63 de fecha 12 de abril del 2024.-

Asimismo, surge que ante el recurso de apelación general y nulidad, interpuesto por los Abgs. Javier Lezcano Rolón, Raquel Susana Acuña Giménez y Juan Carlos González, contra el Auto Interlocutorio N° 63 de fecha 12 de abril del 2024 el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, los miembros de dicho tribunal de apelación volvieron a declarar inoficioso el recurso de apelación general a través del A.I. N° 71 de fecha 23 de abril del 2024.-

En ese sentido, el actuar de los miembros recusados al haber resuelto las apelaciones contra sus propias resoluciones, se encuadra dentro de la causal prevista en el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., pues constituye un motivo de gravedad que afecta el deber de imparcialidad del magistrado.-

En efecto, los magistrados que omiten el trámite procesal pertinente para resolver la apelaciones presentadas contra su propia resolución, incurren en violación del deber de imparcialidad, pues los mismos no pueden actuar con imparcialidad en la evaluación o revisión de su propia decisión, más aún cuando dicha revisión se realiza en violación de los trámites procesales previstos para el efecto.-

En este caso, el error del Tribunal, que se puede considerar que afecta la imparcialidad, es haber declarado inoficiosos unos recursos de apelación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

planteados contra resoluciones dictadas por ellos mismos, cuando el estudio de admisibilidad de los recursos es facultad del órgano superior.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde NO HACER LUGAR a la recusación interpuesta por los Abgs. Javier Lezcano Rolón, Raquel Susana Acuña Giménez, y Juan Carlos González, en representación de la Sra. Mirtha Elizabeth Fernández Yegros, contra los magistrados Arnulfo Arias, Bibiana Teresita Benítez Faría, y Arnaldo Fleitas Ortiz, miembros del Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 10 y 13 del Código Procesal Penal reza*: **"MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro...**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-

Los recurrentes invocan las causales del Art. 50 incisos 10 y 13 del C.P.P., manifestando que, por A.I. N° 71 del 23 de abril de 2024, el Tribunal de Apelaciones, declaró inoficioso el tratamiento del recurso de apelación general y nulidad interpuesto contra el A.I. Nº 63 del 12de abril de 2024, dictado por la misma Sala de Apelación; y, que éste último, también había resuelto declarar inoficioso el recurso de apelación general contra el A.I. Nº 55 del 1 de abril de 2024 (también emanado del mismo órgano de Alzada). Los abogados recusantes, alegan que según el ordenamiento penal vigente, ningún órgano se encuentra facultado a resolver recursos contra sus propias resoluciones, incluso le está vedado emitir cualquier tipo de opinión, pues en su caso se estaría extralimitando en sus funciones, al arrogarse poderes que no le corresponden.-

Se verifica en el expediente electrónico -actuaciones en otras instancias-, que por A.I. N° 55del 1 de abril de 2024, el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, resolvió confirmar el A.I. N° 91 del 15 de marzo del 2024, dictado por el Juez Penal de Garantías, Abg. Rodrigo Estigarribia, en relación al recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 08 de marzo del 2024 (también de primera instancia).-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por los recusantes carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta opinión o dictamen respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 10 del C.P.P.).Y, por otro lado, tampoco se observan, los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); pues, no existe arbitrariedad que pueda enmarcarse en dicha causal, teniendo en cuenta que, sin bien es cierto, que los miembros de Alzada debieron elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a la apelación general interpuesta contra la resolución A.I. N° 63 del 12 de abril de2024, para que se dé el trámite correspondiente a la misma (a la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

apelación); también cabe resaltar, que los miembros de Alzada, al dictar el A.I. N° 71 del 23 de abril de 2024, que declaró inoficioso el tratamiento del recurso de apelación general y nulidad interpuesto contra el A.I. Nº 63 del 12 de abril de 2024, **lo hicieron sin estudiar la cuestión** (misma situación ocurrió al dictarse el propio A.I. Nº 63 del 12 de abril de 2024); y, a esto se suma, que basaron lo resuelto por A.I. Nº 71 del 23 de abril de 2024, en que la resolución impugnada, no tenía opción para una tercera instancia; por tanto, al no encontrar esta magistratura, razones concretas de perjuicio a los interesados en el presente juicio, que muestren afectada la imparcialidad de los miembros de segunda instancia recusados, deviene improcedente la separación de los mismos.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUÍS MARIA BENÍTEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- HACER LUGAR a la recusación interpuesta por los Abgs. Javier Lezcano Rolón, Raquel Susana Acuña Giménez y Juan Carlos González, en representación de la Sra. Mirtha Elizabeth Fernández Yegros, contra los Magistrados Arnulfo Arias Maldonado, Bibiana Teresita Benítez Faría y Digno Arnaldo Fleitas Ortiz, Miembros del Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, en los autos caratulados: **"Mirtha Elizabeth Fernández Yegros y otros s/Lesión de Confianza",** por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 12 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 393 D.